

RECOPIILACION

DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

CON INDICES
NUMERICO, TEMATICO, ONOMASTICO,
Y DE NOTAS

TOMO 77

(De la Recopilación de Leyes)

DECRETOS LEYES, VOLUMEN XVI

Desde el decreto ley 3.201, de 5 de febrero de 1980,
al decreto ley 3.500, de 4 de noviembre del mismo año.

APENDICE

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo legal,
cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

beneficiarios de los derechos que tienen los imponentes de dicha Caja de Previsión.”.

2.— Sustitúyese el inciso primero del artículo 41° transitorio, por el siguiente:

“Los beneficiarios de pensiones de retiro y montepío a que se refieren los artículos 193°, 198°, 199°, y los beneficiarios de montepíos que se rigen por las normas de la ley 5.311²², cuyas pensiones son pagadas por la Tesorería General de la República, podrán optar por su pago por intermedio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”.

ARTICULO 2° Derógase el artículo 31° transitorio del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1968²³.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— César Benavides.

*

➔ **DECRETO LEY N° 3.344, DE 1980**

Modifica disposiciones legales relativas a Almacenes Generales de Depósito

(Publicado en el “Diario Oficial” N° 30.685, de 10 de junio de 1980)

NUM. 3.344.— Santiago, 24 de abril de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 3.896, sobre Almacenes Generales y Depósito, modificada por la

El decreto 678, de 14 de septiembre de 1976, de Guerra, reglamenta la entrega del porcentaje de los descuentos a que se refiere el artículo 8° de la ley 12.856, citada. (“Diario Oficial” N° 29.591, de 23 de octubre de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 33, pág. 395).

²² Véase la nota 89.

²³ Véase la nota 7.

ley 5.069, cuyo texto refundido se fijó por decreto 38, de 1932, del Ministerio de Agricultura ⁹⁴ :

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 1º por los siguientes:

“Los Almacenes Generales de Depósito también podrán, en carácter de comisionistas o agentes, comprar, vender y distribuir por cuenta de terceros los productos y mercaderías de procedencia nacional o extranjera a que se refiere el inciso anterior, cuando no se encuentren dados en garantía.”

“Los propietarios de esta clase de establecimientos, sean personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que tienen destinado a su explotación un capital no inferior al equivalente a dieciocho mil Unidades de Fomento y que los locales donde deben guardarse las mercaderías y productos reúnen las condiciones de seguridad e higiene necesarias para su conservación.”

“Dicho capital deberá actualizarse en la fecha que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

b) Elimínase en el inciso segundo del artículo 2º la siguiente frase final: “Estos certificados podrán ser emitidos a un plazo máximo de 300 días.”

c) Reemplázase la número 8ª del artículo 3º por la siguiente: “8ª. El plazo de vigencia y las prórrogas que las partes acuerden”.

d) Agrégase en el Nº 3 del artículo 6º, a continuación del vocablo “crédito”, la siguiente oración: “y sus modalidades.”

e) En el inciso segundo del artículo 16º, reemplázase la palabra “cinco” por “tres.”

f) En el artículo 17º, sustitúyese la expresión “de \$ 1.000.—”, por la siguiente frase: “del equivalente de cien Unidades de Fomento.”

g) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19º:
1.— Reemplázase en el inciso primero la frase: “a que se refiere el artículo 4º” por la siguiente: “a que se refiere el artículo 2º.”

2.— Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El depositante podrá pedir al propietario del almacén que contrate un seguro a su favor, destinado a cubrir las pérdidas o deterioros a que se refiere el inciso primero. Si éste no contratare dicho

⁹⁴ La ley 3.896, de 28 de noviembre de 1922, legisló sobre Almacenes Generales de Depósitos de Mercaderías.— TEXTO DEFINITIVO: Decreto 38, de 4 de marzo de 1932, de Agricultura: Lo fija. (“Diario Oficial” Nº 16.240, de 4 de abril de 1932; Recopilación de Leyes, Tomo 18-19, pág. 167, Apéndice).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga el artículo 27º. (Art. 60º). (“Diario Oficial” Nº 29.190, de 28 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 434).— Decreto ley 3.344, de 1980: Modifica los incisos 2º y 3º del artículo 1º e inciso 2º del artículo 2º; reemplaza el Nº 8 del artículo 3º; modifica el artículo 6º; modifica el inciso 2º del artículo 16º y el artículo 17º; modifica el inciso 1º y agrega inciso 3º al artículo 19º; modifica el artículo 22º; reemplaza el inciso 1º y deroga el inciso 2º del artículo 23º; deroga el artículo 25º y reemplaza el artículo 26º; deroga el artículo 28º y sustituye el inciso 1º del artículo 29º y reemplaza el artículo 30º (Art. 1º). (“Diario Oficial” Nº 30.685, de 10 de junio de 1980. Incluido en este Tomo).

seguro se deberá dejar constancia de tal circunstancia en la indicación contenida en el N° 6 del artículo 3°.

h) Elimínase en el artículo 22°, la siguiente oración: "salvo el caso de depósito de trigo" y reemplázase la coma (,) que está a continuación de la palabra "depositadas" por un punto (.) final.

i) Reemplázase el inciso primero del artículo 23° por el siguiente: "En los depósitos de trigo, facúltase a los almacenes generales, siempre que lo autorice el depositante, para almacenar este producto en silos o a granel y devolver a quien corresponda otro trigo de iguales características y valor. En este caso, el almacén que careciere de trigo de iguales condiciones, devolverá otro de la calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia de valor que corresponda. En ambos casos, se procederá de acuerdo con las normas que sobre el particular determine el reglamento. Las dificultades que se susciten entre las partes con motivo de la aplicación de esta norma serán materia de arbitraje forzoso."

j) Derógase el inciso segundo del artículo 23°.

k) Derógase el artículo 25°.

l) Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

"Artículo 26°. Los almacenes generales de depósito quedarán sometidos al control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que contará, además, de las atribuciones de fiscalización y de sanción establecidas en el decreto ley 1.097, de 1975, y sus modificaciones posteriores⁹⁵, con las siguientes facultades:

1.— Autorizar el funcionamiento de las empresas que se constituyan para la explotación de almacenes generales de depósito;

2.— Autorizar la instalación de nuevos almacenes de depósitos por parte de las empresas ya constituidas;

3.— Exigir las cauciones que fueren necesarias en los casos en que éstas procedan, y

4.— Declarar la caducidad de las autorizaciones de funcionamiento e instalación, por expiración del plazo para el que fueron otorgadas, la que deberá publicarse en el Diario Oficial a lo menos con 30 días de anticipación a dicho término.

⁹⁵ El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.618, de 1976: Reemplaza el artículo 2° y sustituye el inciso 2° del artículo 5° (Art. 1° y 2°). ("Diario Oficial" N° 29.637, de 18 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 387).— Decreto ley 2.099, de 1978: Agrega inciso al artículo 7°, agrega inciso a continuación del inciso 4° del artículo 12°, agrega incisos al artículo 15° y modifica el artículo 19° (Art. 9°). ("Diario Oficial" N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.344, de 1980: Agrega inciso al artículo 2° (Art. 4°). ("Diario Oficial" N° 30.685, de 10 de junio de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto ley 1.683, de 1977 (Art. 6°, inciso 4°), hizo aplicable el procedimiento establecido en el artículo 21° del decreto ley 1.097, citado, al recurso de reclamo que establece. ("Diario Oficial" N° 29.652, de 7 de enero de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 56).

Asimismo, en caso de incumplimiento de las órdenes que ella les imparta en ejercicio de sus atribuciones, o cuando los almacenes no dieran cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la Superintendencia podrá sancionarlos de acuerdo con las facultades que le confiere su ley orgánica; o bien, con alguna de las siguientes sanciones:

a.— Suspender por un plazo máximo de tres meses la autorización de funcionamiento a las empresas a que se refiere el número 1 del inciso anterior o de un almacén de depósito;

b.— Revocar, mediante resolución fundada, la autorización de una empresa para operar en almacenes generales de depósito o la autorización otorgada para el establecimiento de determinados almacenes.

Las resoluciones de la Superintendencia a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero y las letras a) y b) del inciso segundo deberán ser publicadas en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días, contado desde su dictación.

De las resoluciones señaladas en las letras a) y b) del inciso segundo se podrá reclamar por la empresa afectada en el plazo de diez días contado desde su notificación, aplicándose el mismo procedimiento y norma de competencia, que establece el artículo 21° del decreto ley 1.097, de 1975⁹⁶.

m) Derógase el artículo 28°.

n) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 29° la expresión “artículo 28° de esta ley”, por la siguiente: “decreto ley 1.097, de 1975⁹⁶”.

o) Reemplázase el artículo 30° por el siguiente:

“Artículo 30° La falta de pago en dinero, por parte del almacén, de la diferencia a que se refiere el artículo 23°, después de dictada la resolución respectiva por el árbitro, y las infracciones al artículo 24°, serán castigadas con arreglo a los artículos 467° y 470° N° 1 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley 1.097, de 1975⁹⁷”.

ARTICULO 2° Derógase la ley 5.606, sobre Tarifas de los Almacenes Generales de Depósito⁹⁸.

⁹⁶ Véase la nota anterior.

⁹⁷ Véase la nota 95.

⁹⁸ La ley 5.606, de 27 de febrero de 1935, dispuso que los Almacenes Generales de Depósito sólo podrán cobrar por los servicios que presten, los precios fijados en las tarifas aprobadas por el Presidente de la República.— MODIFICACION: Decreto ley 829, de 1974: Deroga la comisión que constituye impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 5.606, citada. (“Diario Oficial” N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 206).— DEROGACION: Decreto ley 3.344, de 1980: La deroga. (“Diario Oficial” N° 30.685, de 10 de junio de 1980. Incluido en este Tomo).

ARTICULO 3° Derógase el decreto con fuerza de ley 345, de 1960, que creó el Comité de Almacenes Generales de Depósito⁹⁹

ARTICULO 4° Agrégase el siguiente inciso al artículo 2° del decreto ley 1.097, de 1975¹⁰⁰:

“Le corresponderá, también, la fiscalización de los Almacenes Generales de Depósito.”

ARTICULO TRANSITORIO Los propietarios de Almacenes Generales de Depósito en actual funcionamiento deberán completar el capital mínimo a que se refiere la letra a) del artículo 1° del presente decreto ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Al efecto, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un plan de capitalización en un plazo de noventa días, contado desde la misma fecha. La no presentación del plan o el incumplimiento de éste, una vez aprobado, podrán ser sancionados con la revocación de la autorización para operar.

En caso de no darse cumplimiento al plan en el plazo señalado en el inciso primero, la respectiva autorización de funcionamiento quedará revocada de pleno derecho.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro.— José Luis Federici. ←

*

DECRETO LEY N° 3.345, DE 1980

Introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera

(Publicado en el “Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980)

NUM. 3.345.— Santiago, 24 de abril de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

⁹⁹ El decreto con fuerza de ley 345, de 1960, creó el Comité de Almacenes Generales de Depósito, dependiente del Banco Central de Chile; fijó su composición y señaló sus atribuciones. (“Diario Oficial” N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, Tomo 48, Volumen II, pág. 1.399).— MODIFICACIONES: Decreto ley 829, de 1974: Deroga los impuestos y recargos que indica, contenidos en el artículo 8°. (“Diario Oficial” N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 206).— Decreto ley 1.818, de 1977: Modifica los números 1, 2 y 6. (“Diario Oficial” N° 29.785, de 15 de junio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 31).— DEROGACION: Decreto ley 3.344, de 1980: Lo deroga. (“Diario Oficial” N° 30.685, de 10 de junio de 1980. Incluido en este Tomo).

¹⁰⁰ Véase la nota 95.